Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., - 5 OCT 2021 *de dos mil veintiuno (2021).*

Ref. Verbal (Pertenencia) No. 2019-0775.

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem del acreedor hipotecario Sociedad Colombiana Promotora S.A. en Liquidación contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, y que la parte demandante descorrió el traslado correspondiente.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:15 am, del día 9, del mes de Noviembre, del año 2021, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78[42], en

[42] "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

consonancia con los incisos finales de los artículos 89[43] y 111[44] del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806[45] de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1°. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Carmen Guzmán Chaparro, María Olga Moreno López y Herminia Barrera Téllez, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2°. Del curador *ad-litem* de los demandados Juan Francisco Vargas Sánchez, Juan Clímaco Giraldo Gómez y de las personas indeterminadas:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3°. Del curador *ad-litem* del acreedor hipotecario Sociedad Colombiana Promotora S.A. en Liquidación:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR

"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."
"El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."
"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 120

Hoy 06 OCT 2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES